

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Cámara ecclta. 6.59.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.—Páginas 619 y 620.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.—Páginas 620 á 622.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de conservación y repoblación forestal.—Páginas 622 á 624.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley para que á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha única para la reversión de todas las líneas que constituyan cada red.—Página 624.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. Ramón Franch y Trasserra y al Contraalmirante de la Armada D. José González Quintero.—Página 624.

Otros concediendo la libertad condicional á los penados y corregidos que se mencionan.—Páginas 624 y 625.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas y al Capitán de Navío, retirado, don Julio Merás y Uria.—Página 625.

Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Santiago González Arana, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya por la que se declara la necesidad de ocupar varios terrenos del recurrente, para llevar á cabo por la Junta de Obras del puerto las obras necesarias para el ensanche del muelle longitudinal de atraque en Abando, margen izquierda de la ría de Bilbao.—Página 625.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Nicolás Martí Dehesa.—Página 625.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don José Luis de Mier y Miura.—Página 626.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 624.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se ve-

rifique el trigésimo octavo sorteo para la amortización de 290 cédulas garantizadas, de este Canal.—Página 626.

Disponiendo que desde el día 20 del actual se admitan á presentación los cupones del vencimiento de 1.º de Julio, número 42 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal.—Página 626.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Anónima de Accidentes, Sociedad anónima Tranvía ó Ferrocarril económico de M.ª Inés á Berga y Sociedad anónima La Unión Carbonera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—RÉCORDS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 245 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Rectificaciones de créditos y anulaciones de resguardos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concisión del concurso general de traslado correspondiente al año actual.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, verificado durante el mes de Marzo del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Páginas 12 y 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 43 de la ley

de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

El artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, previene que en caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado. Para ello sólo exige el citado precepto dos requisitos: la devolución de la suma que dicho

dueño hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela (á menos que la porción aludida sea de las que, sin ser indispensables para la obra, fueran cedidas por conveniencia del propietario), y que el derecho se ejercite en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración notifique al interesado la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que fueron expropiadas. Sólo pasado dicho mes sin pedir la reversión—añade el artículo—se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Este precepto que, como es natural, ha repercutido en los dos Reglamentos de 13 de Junio de 1879 y de 10 de Marzo de 1881, dictados para la aplicación de aquella Ley, y en las demás disposiciones y

en la jurisprudencia que han motivado, preacinde, como se ve, en absoluto, del tiempo que pueda transcurrir entre la fecha de la expropiación y la del nacimiento del derecho de recuperar. Al legislador de 1879, por inadvertencia ó olvido ó error notorio, le es indiferente que entre una y otra fecha medie un año, una década ó un siglo; sea cual fuere el plazo transcurrido, al cabo de él ofrece al primitivo dueño el derecho que el citado artículo le conserva inextinguible, como un regalo; que de tal puede reputarse un derecho tan eventual y aleatorio que jamás se inventarió, que se sepa, en el activo de un patrimonio, ni aun como esperanza. Esa es, no obstante, la letra de la Ley y el valor que la práctica le ha dado.

Pero es manifiesto, sin embargo, que todo ello pugna con el concepto fundamental de la expropiación, con los efectos económicos que suele producir y con normas esenciales del régimen jurídico de la propiedad inmueble en España.

No se compagina, en efecto, la adherencia á una finca expropiada de un gravamen eterno ó indivisible ó oculto, ya que ni siquiera consta en el Registro de la propiedad, con principios que la propia Ley de 1879 proclama al extirpar hasta la última raíz del que pudiera llamarse árbol genealógico del dominio de la finca expropiada; ni tan sólo se aviene la perdurabilidad indicada con el orden jurídico general que, por el contrario, admite y sanciona la eficaz colaboración del tiempo para extinguir y cancelar los derechos dominicales y toda suerte de cargas, aun las inscritas, según la legislación y la jurisprudencia han ido declarando á propósito de numerosas materias y varias formas de redención y liberación de tales derechos.

Pero menos justificable es, si cabe, el principio del artículo 43, según el cual el precio de la reversión ha de ser el mismo que sirvió para la expropiación. La Ley, que toma tantas precauciones para valorar el inmueble que se apropia, al terminar el objeto de la expropiación lo devuelve á ojos cerrados, sin reparar en que la virtud fundante de la obra misma á la cual la finca expropiada ha estado adscrita, pudo, y aun suele con frecuencia acrecentar, multiplicar quizás su valor, y que en semejantes casos resulta inicu la recuperación sin más desembolso que el del precio inicial; pues entraña un desplifazo hecho á expensas de la colectividad á favor de un interés particular que ya quedó debidamente indemnizado, en su día, con todas las garantías apetecibles. Y si por acaso, contra lo que enseña la experiencia, resultare más bajo el valor de la finca al nacer el derecho reversional que cuando fué expropiada, la opción concedida al primitivo dueño en tal coyuntura se convertiría en algo formulario y sin consistencia, más semejante á una burla que á un derecho.

Estas solas consideraciones justifican

la reforma del citado precepto. Ellas dan, al mismo tiempo, la pauta para modificarlo, demostrando que la enmienda debe consistir en fijar un plazo de duración al derecho reversional, haciéndolo prescriptible como lo son otros muchos más sustantivos y respetables, y en señalar nuevas normas para su efectividad cuando proceda.

Para lo primero basta recordar el tradicional asiento del derecho civil español en orden á la prescripción del dominio y de los derechos reales, que rava vez sobrepasa, en las varias legislaciones que la rigen, el tipo de treinta años. Para lo segundo, no hay sino volver los ojos al artículo 9.º de la Ley de 17 de Julio de 1863, que establecía que el dueño primitivo sería preferido á todo comprador, en igualdad de precio, para buscar un sistema que inspirándose en análogos principios de sana economía y de pública conveniencia, reflere el importe que deberá satisfacer en su caso el que percibió la indemnización, no á la cuantía de ésta, sino al valor real de la cosa en el momento de ser recuperada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el que aún ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado abonando su importe, mediante justiprecio practicado en la misma forma prevista en la Sección tercera. Este justiprecio se referirá al valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su reincorporación.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y á falta de tal notificación, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del anuncio de haber cesado el objeto de la expropiación forzosa. Pasado cualquiera de dichos plazos sin que se pida la reversión, el propietario de la finca por título de enajenación forzosa podrá disponer libremente de la misma.

El derecho que al primitivo dueño y á sus causahabientes conq. de este artículo, sólo podrá ejercitarse dentro de un plazo de treinta años, á contar desde la fecha

en que el expropiante tomó posesión de la finca, estimándose prescrito después de este plazo.»

Madrid, 6 de Junio de 1918.—Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

Deber primordial de todo Gobierno es preocuparse de sacar todo el provecho posible de los recursos naturales del suelo y del subsuelo del país, y en lo relativo á la producción agraria es tan importante la conversión del secano en regadío como la de intensificar la producción en aquél y lograr poner en plena producción todas aquellas tierras incultas en las cuales el agricultor no puede hacerlas producir por circunstancias especiales que hacen antieconómicos los esfuerzos de su trabajo.

A remover, pues, los obstáculos para que el trabajo sea remunerador y esas tierras incultas convenientemente preparadas contribuyan á aumentar la riqueza del país hasta donde sea posible, se dirige el presente proyecto de ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos ó encharcadizos.

Con la enumeración dicha, queda bien clara la naturaleza de aquellos terrenos que, invadidos por las aguas del mar ó por las aguas dulces de los ríos ó desagües de riegos, constituyen hoy extensas superficies de intensos focos de infección y de paludismo que conviene á todo trance sanear, no sólo en bien de la salubridad pública sino que también para acrecer la zona agrícola aumentando las superficies de producción que de incultas pueden pasar á ser tierras feraces, tanto como lo fueron en otro tiempo bajo la dominación de los árabes, y que desgraciadamente no supimos conservar en aquel estado por incuria y abandono, especialmente en sus desagües, hasta convertirse nuevamente en terrenos pantanosos, encharcadizos, marismas y lagunas.

La ley de Aguas vigente, en su capítulo 7.º, ya proveyó á aquella necesidad, dando facilidades á los propietarios para que pudieran sanearlos y devolverlos al cultivo agrario permanente, pero la práctica demostró la insuficiencia ó ineficacia de aquellas previsiones, y por ello cree el Ministro que suscribe que es indispensable una más activa acción de gobierno, un mayor concurso del Estado, para que aquellos encharcadizos, terrenos panta-

nosos, marismas y lagunas puedan desecarse primero, drenarse si fuere preciso y roturarse después, para dedicarlos al cultivo agrario permanente.

Y ello en superficies por lo menos de 200 hectáreas de extensión, requisito emprender obras en grande escala y de importancia que el particular raras veces podrá emprender, por lo que es indispensable estimular el interés colectivo dándole las condiciones legales para una acertada expropiación, para ayudar luego económicamente la obra y conceder después las necesarias exenciones tributarias para que las empresas, al crear una importante y nueva riqueza, puedan solidar su obra y obtengan luego legítimas ganancias, sin las cuales no es posible el planteamiento de ninguna mejora.

Con ellas y el aumento de riqueza, que sería su consecuencia inmediata, verá el Estado en pocos años muy recompensadas las ayudas que á élto dedicarse en beneficio general del país y de la Hacienda pública.

Por ello el Ministro que suscribe, al tener el honor de proponer á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de Ley, tiene la certidud que al crearse esa nueva riqueza agraria verán remunerados sus desvelos las entidades que á ella se acójan, y por esto les estimula y alienta.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determina en la presente Ley, la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados, siempre que la superficie sancada ó desecada sea superior á 200 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra á los efectos de la Ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto á la expropiación de terrenos como á ocupaciones definitivas ó temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta Ley y sus preceptos, se reputará:

Lagunas.

Todo depósito natural de agua dulce y aun salobre que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas.

Todo terreno bajo de la zona marítima terrestre ó del estuario de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas ó en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas.

Terrenos pantanosos ó encharcados.

Aquellos en donde abundan charcas ó cenagales sin llegar á merecer la califica-

ción de pantano natural por su dimensión ó por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Cualquier Corporación, particular ó Empresa podrá presentar proyectos de desecación de lagunas ó terrenos de los citados en esta Ley y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.

B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquellos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán á él pasados noventa y nueve años de la terminación de la obra, y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la propiedad á su nombre, aunque sujetos á esa condición, tan pronto acordito han sido desecados. La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado á un Ayuntamiento, á una Diputación ó á una Mancomunidad de Ayuntamientos ó de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención cuyo importe se determinará al otorgar la concesión, en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

D) Las concesiones que regula esta Ley llevarán anexas los siguientes beneficios tributarios:

1.º Exención del impuesto de Derechos reales y de Timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

2.º Exención de la contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra.

3.º Exención temporal, por diez años, á contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos sancados ó desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.

E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyesen calzadas ó canales que pudieran aprovecharse para el tráfico, podrá emplearse el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación, pero si quiere aplicarlos al tráfico público (retribuido), tendrá previamente que presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.

Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley, será solicitada, tramita-

da y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno á sancar ó desecar, un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesita adquirir, bien para desecarlos, bien por ser necesarios para la realización del proyecto: extensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que solicitan una concesión quedarán exentas del último requisito.

B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto, durante treinta días naturales, un plazo dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se presenten referentes á la misma laguna marisma ó terreno, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para en tramitación la que formule una Corporación pública y las formuladas por particulares ó Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión á aquella que corresponda al proyecto que, á juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo á esta Ley, lleve á cabo la desecación si es en más barato por hectárea, comprenda para la desecación mayor número de días y ofrezca mayor garantía de éxito; en circunstancias iguales se atenderá á la prioridad de presentación.

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya presentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto á las solicitudes á proyectos presentados dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, á cuantos puedan resultar interesados ó quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente á las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte á la zona marítimo-terrestre.

C) Simultáneamente, la Dirección de Obras Públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiadas á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo

que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra, el estudio completo del presupuesto total de la obra y las condiciones especiales á que deba someterse la concesión.

Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio Agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales, congruentes con este extremo, que entiendan deba imponerse al concesionario.

D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento, y por último al Consejo de Estado.

E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y previo informe del de Marina, en caso de que la concesión solicitada afecte á la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar á la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.

F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente empezar la obra en el plazo de seis meses á contar desde la fecha de la concesión.

G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se ha hablado en la prescripción C), á medida que cada uno de ellos se termine con arreglo á los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue á la parte correspondiente á la sección ó trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo con arreglo al proyecto y estudio indicado en la prescripción C). Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esta concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos á medida que se acaben dichas obras.

H) El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que alude la prescripción A), podrá elevarse á fianza para completar la del 5 por 100 á que alude la prescripción F).

I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que pueda resultar de modificaciones debidamente aprobadas, harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuya la extensión total de la obra, en

cual caso se tendrá en cuenta la proporción establecida en la prescripción D) del artículo 1.º para la subvención, ajustándose á la misma.

J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos á la concesión en los casos de fuerza mayor debidamente justificada ó en aquéllos en que hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo á las prescripciones que siguen:

A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º en los casos en que esta Ley la exija.

2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, á no ser que este retraso sea debido á dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que están amillarados.

3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión, con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se

hará, previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1886.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta Ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras Públicas.

Art. 5.º En los presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta Ley.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de conservación y repoblación forestal.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

Las extraordinarias circunstancias creadas por la guerra, al producir inesperadas alzas y bajas en el valor en venta de ciertas mercancías, no sólo han alterado las leyes que inmemorialmente regían la vida económica universal, sino también el concepto que los propietarios de los bienes más estables tuvieron hasta hace poco de éstos y de sus propias conveniencias. Así se ha visto cómo los excepcionales y nunca soñados precios que las maderas y leñas han alcanzado despertaron el afán de capitalizar sobre dichas bases el valor de los bosques, y cómo, para lograrlo, se acude á talas y destrozos que hieren cruelmente esa entraña de la riqueza española, amenazándola de muerte, ó cuando menos de infecundidad, por un larguísimo período.

Es natural y lógico que cada interés privado procure sacar en provecho propio las mayores ventajas á la situación, y sería cegue a inexcusable desconocer el poder de iniciativa y estimulante en el orden económico de los anhelos de lucro particular; pero cuando sus demasías responden á un espíritu suicida y pueden implicar gravísimos é irreparables perjuicios al interés colectivo ó general, el Poder público tiene el deber ineludible de intervenir para evitar que la obra de destrucción se consume, deteniendo las manos que inconscientemente la realizan. El Estado, que tutela el patrimonio privado y da medios para impedir que los prodigios lo malbaraten, no puede asistir con indiferencia y cruzado de brazos al lamentable espectáculo de la destrucción de la secular riqueza forestal española, que sobre ser ornamento de nuestros montes, es insustituible arsenal de medios de producción y de trabajo,

de higiene y de bienestar económico y social.

La visión codiciosa y de corto alcance que al convertir los bosques en dinero parece un trasunto de la conocida fábula de la gallina de los huevos de oro, debe ser sustituida por las amplias perspectivas de lo futuro y por la conciencia de las responsabilidades que impone el patriotismo, procurando impedir que ulteriormente pueda resultar irrisoria la implantación de la Fiesta del Arbol en España, por haber venido á coincidir casi con el olvido definitivo del saludable mandato de las antiguas leyes que no permitían cortar un árbol sin sembrar dos.

El mantenimiento de la riqueza forestal española es además de tan notorio interés público, que aunque el Estado no hubiese intervenido aquí, como en todas partes, en otras esferas en que antes se movía libremente la actividad privada, estaría justificada su intervención en ésta, porque si en las demás los errores pueden con relativa facilidad ser reparados, en ella los males necesitan á veces siglos enteros para convalecer. Y la situación es tal ya á la hora presente, que no se vacila en invertir las leyes naturales llevando la aberración hasta el punto de cambiar el destino fundamental de los árboles, y olivdar, por ejemplo, que el olivo y el alcornoque no se cultivaron jamás hasta ahora para obtener leña, sino aceitunas y corcho, y de darse el caso de que mientras el Estado se esfuerza en conseguir que no falte el aceite en España y se preocupa de los medios de sostener las importantes industrias corcho taponerías, un mal entendido afán de lucro derriba aquellas centenarias columnas de la producción española, sin tener en cuenta que su mantenimiento, á causa de lo ocurrido en otros países, puede asegurar al nuestro en la explotación de los preciosos productos de tales árboles, una suerte de monopolio en el mercado universal, que sólo compartirán algunas privilegiadas regiones del mundo.

Estas solas consideraciones justifican el proyecto que sigue, si no bastare para fundamentarlo, con eficacia irrefutable, el imaginar las consecuencias que la destrucción del arbolado en España habría de producir en el curso y regularidad de las corrientes de agua y en el funcionamiento de las importantes industrias y servicios que las aprovechan, en las artes de construcción, en la minería, en los ferrocarriles, en las fábricas de papel, en la carpintería y, en general, en las numerosas producciones que necesitan indispensablemente de la madera para funcionar y en las cuales hallan ocupación innumerable obreros que quedarían en pura toreros si llegaba á faltar aquella primera materia.

Por todo ello, el Ministro que suscribe ha considerado indispensable acudir al remedio de los males que no sólo se vis-

lumbren para el porvenir, sino que son una realidad en los actuales momentos, oponiendo á lo excepcional de las circunstancias medidas de carácter también excepcional y transitorio, destinadas á durar únicamente mientras subsistan las causas que las motivan. Al hacerlo ha procurado armonizar el interés particular con el público, y deseoso de que en la obra que habrá de realizarse para la conservación y fomento de la riqueza forestal privada cooperen todos los elementos á los cuales dichos fines afectan, ha ideado la formación de una Junta presidida por el Gobernador civil, que actuando en cada provincia, estará en inmejorables condiciones para apreciar la realidad de las necesidades de las comarcas á que haya de extender su jurisdicción.

De la actuación de este organismo y de la eficaz colaboración de los ciudadanos y Autoridades en la aplicación de las normas que se contienen en el articulado que sigue, así como de la reglamentación que habrá de seguir á ésta, espera el Gobierno la solución, ó, cuando menos, la atenuación de los graves problemas planteados en este orden de la actividad económica del país; y, en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado á propuesta del de Fomento, éste se honra en someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Mientras subsistan las circunstancias anormales presentes, en relación con los precios de los productos forestales, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas ó hecho, talas y descuaje de las especies arbóreas correspondientes á los géneros Abies, Pinus, Juniperus, Taxus, Populus, Alnus, Betula, Corylus, Quercus, Fagus, Castanea, Juglans, Ulmus, Fraxinus, Olea, Eucaliptus, Acer y Tilia, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinzap, pinos, enebros y sabinas, teso, chopos, álamos, alizo, abedul, avellano, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, acobuche, eucaliptus, arces y tilos.

Se exceptúan los casos en que, no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente, mediante dictamen pericial é instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, y á ello se obliga el propietario, bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación representa.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies forestales indicadas en el artículo anterior, se limitarán aproximadamente en cantidad á su producción ó crecimiento anual, y habrán de obtenerse por entresacas, lin-

pias y poda. A estos fines, los propietarios de fincas que contengan especies forestales harán declaraciones escritas ante Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal, del aforo del suelo en número de pies, dimensiones del árbol, medio y existencias ó cubicación total en metros cúbicos de productos maderables y leñosos, así como el tanto por ciento de los mismos que anualmente se proponga aprovechar, sitios de localización de las cortas y las clases de éstas.

Art. 3.º Se constituirá en cada provincia, bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada, compuesta de industriales, preferentemente los que utilicen como primeras materias productos forestales, ganaderos, agricultores, propietarios de fundos forestales y comerciantes ó almacenistas en maderas, de la que será el Secretario un Ingeniero de Montes, encargada del informe, investigación y denuncia de cuanto se relaciona con el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 4.º La autorización de corta, imposición de multas y responsabilidades, inspección de los aprovechamientos y comprobación de abusos, corresponde á las Jefaturas de los Distritos forestales con todo el personal facultativo y de guardería que del mismo dependa, y á estos fines gozarán de libre entrada en las fincas cuando vayan revestidos de las insignias reglamentarias.

Art. 5.º La Guardia Civil, el Cuerpo de Guardería forestal y los Guardas locales dependientes del Ayuntamiento vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de Distritos forestales, dando cuenta por escrito á ésta y á las Juntas provinciales de los resultados de sus investigaciones y las denuncias que presenten ante los Alcaldes en los casos de extralimitación.

Art. 6.º Toda la tramitación de la actuación de las Juntas provinciales correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar ó intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, proponiendo los medios más adecuados á este objeto, teniendo en cuenta las circunstancias locales, con audiencia del interesado, y se comprobará é informará por las Jefaturas de los Distritos forestales y se elevará al Ministerio de Fomento para su resolución.

Art. 7.º El tanto de las multas que se hagan efectivas corresponderán á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar

en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distinguan por la perfección del tratamiento de las mismas y la intensificación de la producción por la ejecución de cultivos y mejoras.

Art. 8.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley, en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación.

Disposición transitoria.

En tanto se dicte el Reglamento para ejecución de esta Ley, no se concederá autorizaciones de corta anual superior al 2 por 100 de las existencias maderables y leñosas, cualquiera que sea la clase ó tipo de monte y las especies que le pueblen.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para que á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha única para la reversión de todas las líneas que constituyan cada red.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

A LAS CORTES

Las concesiones de los tranvías están reguladas por la Ley de 23 de Noviembre de 1877, en la que no fué prevista la eventualidad de unificar las fechas distintas de reversión de las líneas que han llegado á formar las redes que sirven las grandes poblaciones.

Consecuencia de ello y de la insuficiencia de la legislación especial de ferrocarriles ha sido el que se hayan incoado, sin sujeción á plan alguno, expedientes para que sean fijadas las fechas únicas de reversión que corresponden á varias de dichas redes, siendo en la actualidad indispensable señalar procedimiento adecuado para dictar las resoluciones definitivas que procedan en dichos expedientes y marcar las normas que en lo sucesivo hayan de adoptarse con el mismo fin.

El proyecto de ley sometido á las Cortes en 20 de Octubre de 1916, que fué aprobado por el Senado y dictaminado en sentido favorable por la correspondiente Comisión del Congreso, resuelve plenamente la cuestión, y estimando por ello el Gobierno la necesidad de reproducirlo, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y

de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha única para la reversión de todas las líneas que constituyan cada red.

El convenio que en cada caso suscriban los Ayuntamientos y las Empresas, habrá de ser objeto de pública información ante el Gobernador civil de la provincia correspondiente, el que la elevará con los dictámenes de la Comisión provincial, del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el suyo propio, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, que habrá de dictarse previa audiencia de los Consejos de Obras Públicas y de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y referendado por el de Fomento.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Ramón Franch y Trasserra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. José González Quintero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional é informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia á favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supre-

mo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional á los penados que á continuación se relacionan:

Prisión central de Chinchilla.

Remigio González Dávila y Eduardo Manzano Arnés.

Prisión provincial de Cádiz.

José Alonso Fernández, Alberto Baena Lezama, María Guach Romero, Antonio Márquez Cubillas, Angel Pascual Rodríguez y Victor Valentín Poyo.

Prisión central de Granada.

José Fernández Fidalgo.

Prisión provincial de Huesca.

Miguel Garmendía Agesta y Antolín Lavilla Capitán.

Prisión correccional de Haro.

Epifanio Peciña Díaz y Gregorio Sagredo Bezares.

Prisión provincial de Málaga.

Juan Bautista Alberola González, Vicente Martínez Llorca, Juan Antonio Ortega Bonel y Rogelio San José Expósito

Prisión correccional de Antequera.

Enrique González Rodríguez.

Prisión correccional de Ronda.

Antonio Escalona Pérez, Vicente Muñoz Rehollo y Joaquín Ramos Serrano.

Prisión correccional de Vélez-Málaga.

Lorenzo Hormaechea Landajuela, José Rueda Cepeda y Diego Valencia Troya.

Prisión central de Cartagena.

Juan Rodríguez Cortés.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Pedro Masa Maté, Antonio Palma García y José Seara Aviñoa.

Prisión central de San Miguel de los Reyes.
Eduardo Almodóvar Montes.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no á cualquiera otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Canarias, á favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Joaquín López García, soldado del escuadrón Ca-

zadores de Tenerife número 5, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Joaquín López García la libertad condicional.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra.
José Marina.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Canarias, á favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Antonio Artilles Caballero, soldado del Regimiento de Infantería Las Palmas, número 66, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Antonio Artilles Caballero la libertad condicional.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra.
José Marina.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina.
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Capitán de Navío, retirado, D. Julio Morás y Uria.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina.
José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago González Arana, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, declarando la necesidad de ocupación de varios inmuebles inmuebles en la jurisdicción de Bilbao, para llevar á efecto por la Junta de Obras del puerto, las del ensanche del muelle longitudinal de atraque de Abando:

Resultando que formada la relación de los interesados en la expropiación, fue publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, habiéndose formulado en el período legal una reclamación por el recurrente oponiéndose á la expropiación de que se trata, alegando razones encaminadas á criticar el proyecto de las obras por crear no ser imprescindible para la realización de las mismas el terreno de que es propietario, por lo que debe variarse el trazado del referido proyecto:

Resultando que la Comisión provincial de Vizcaya y la Jefatura de Obras Públicas informan en el sentido de que se declare la necesidad de la ocupación; fundándose en que las razones del recurrente no pueden afectar á la oposición:

Resultando que según escrito de la Junta de Obras del puerto, se desprende que de momento sólo es indispensable para la continuación de las obras la parte de terreno que afecta al Sr. Arana:

Considerando que los terrenos de que es propietario el Sr. Arana están incluidos en el proyecto de las obras aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1913, planos y replanteo, como necesarios é imprescindibles para el ensanchamiento del muelle de referencia:

Considerando que se hace preciso la inmediata ocupación de los terrenos del recurrente para llevar á cabo las oportunas obras, que fueron exceptuadas de declaración de utilidad pública, según dispone el artículo 11 de la vigente ley de Expropiación forzosa:

Considerando que por el Gobernador civil se han cumplido todos los preceptos legales en la tramitación del expediente:

Vistos los artículos 11, 12, 14, 15, 17, 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879; el 19, 20, 25 y demás concordantes de su Reglamento; vistos los informes obrantes en el expediente;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Santiago González Arana y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya por la que se declara la necesidad de ocupar varios terrenos del recurrente para llevar á cabo por la Junta de Obras del puerto las obras necesarias para el ensanche del muelle longitudinal de atraque en Abando, margen izquierda de la ría de Bilbao.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento.
Francisco Cambó.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Nicolás Martí Dehesa.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento.
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de D. José María Lanzos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Luis de Mier y Miura.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento.
Francisco Cambó.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instado por doña María Gijerey, vecina de Santiago, que en concepto de patrona de la Escuela pía de Puente Vilar, fundada por D. Juan Francisco Suárez, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos dos testimonios expedidos por el Notario de Santiago D. Jesús Fernández Suárez, debidamente legalizados, en uno de los cuales se transcribe el del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Abril último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada Escuela, y en el otro se transcribe el de la escritura autorizada en 26 de Mayo de 1847 por el Escribano que fué de la misma ciudad D. Domingo Antonio Pintos:

Resultando que esa escritura fué otorgada por los albaceas testamentarios de D. Pedro Romero, que á su vez fué de D. Julián Francisco Suárez, y en cumplimiento de lo por él dispuesto, por no haber podido llegar á formalizar la escritura de fundación de la referida Escuela y acordada por dicho Sr. Suárez, originándola conforme á su voluntad en la parroquia de Santa María de Grijoa, dotándola con los bienes del fundador que determinaban y estableciendo serían en la Escuela admitidos, sin retribución, todos los niños de ambos sexos que quisieron concurrir, dándoles á los notoriamente pobres tinta y papel gratis; y promitiéndose á los más sobresalientes con libros de Instrucción primaria:

Considerando que le es aplicable, en razón al único objetivo que persigue, la exención que del citado impuesto concedía á las instituciones de beneficencia gratuita el Reglamento de 29 de Abril de 1911, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, el estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que los bienes que forman el capital de la Escuela están comprendidos entre los declarados exentos del impuesto en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad, teniendo en su consecuencia derecho á disfrutar de igual beneficio después de su publicación, por darse en ellos todos los requisitos determinados en el apartado 7.º de ese artículo, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que expresamente se mencionan las Escuelas, y además, según también se precisa en el precepto invocado y se deduce de lo prevenido en el Reglamento de la Escuela, únicamente en las necesidades de la enseñanza pueden emplearse sus bienes y los rendimientos de ellos, y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos vencidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1918 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo, á la Escuela de Santa María de Grijón, en la parroquia de Santa María de Grijón, término de Enfesta, partido judicial de Santiago, provincia de la Coruña, fundada por D. Julián Francisco Suárez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la Coruña.

Visto de nuevo el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, de Gandía:

Resultando que esa petición fué desestimada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 16 de Enero último, por falta de la debida justificación, por no haberse aportado ninguno de los documentos necesarios, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, para que la exención pudiera otorgarse:

Resultando que al reproducir la petición en 31 de Marzo próximo pasado el Abad Párroco de la insigne Colegiata de Gandía, como Presidente de la Junta de Administradores-Visitadores de dicho Hospital, acompañó á su instancia copia simple de los siguientes documentos, que por virtud de lo ordenado por este Centro directivo á la Abogacía del Estado de Valencia han sido debidamente cotejados con sus originales:

1.º De la escritura otorgada en 5 de Agosto de 1667 ante el Escribano que fué de esta Corte, D. José García Remón, por los albaceas testamentarios de D. Mel-

chor Centellas de Borja, los cuales, en cumplimiento de lo por él dispuesto en su testamento, de que el remanente de sus bienes se aplicase á remediar hospitales y particularmente el de la ciudad de Gandía, los aplicaron al fundado en ella por su bisabuelo San Francisco de Borja, consignando las obras practicadas para su reedificación, las rentas y bienes que á él destinaban, y estableciendo sus Estatutos, contenidos en la propia escritura, y en los que se determina se han de curar en él todos los pobres enfermos que al Hospital vinieren, y que el sobrante de las rentas servirá para ellos y no para otra cosa si no es para el aumento de las mismas rentas en la forma que se indica.

2.º Del Reglamento del Hospital, en el que se fija su funcionamiento y manera de ser administrado, dictado en un todo conforme con lo prevenido en los relacionados Estatutos, y

3.º Del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Noviembre de 1916, por la que se clasificó como de beneficencia particular el referido Hospital:

Considerando que el haber sido denegada la exención por el acuerdo mencionado de esta Dirección General no es motivo bastante por sí solo para, si procede, que se conceda ahora, al haberse basado únicamente, como expuesto queda, en la falta de justificación necesaria para otorgarla, aunque, ahorrables, la exención tan sólo producirá efecto á partir de la fecha de la nueva petición, por haber creado la denegación anterior un estado de derecho sobre el que no puede volverse:

Considerando que, como consecuencia, no habrá que examinar si procede acceder á lo instado, sino con arreglo á lo establecido en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad, y, en su consecuencia, ver si los bienes que forman el capital del Hospital están comprendidos entre los en ella declarados exentos del impuesto en su artículo 1.º, al aparecer cumplidos en el expediente los requisitos de forma exigidos por esa Ley en el párrafo segundo del número 3.º del mismo artículo, para que la exención pueda concederse:

Considerando que ha lugar á otorgarla porque sus bienes reúnen las condiciones determinadas en el apartado F del citado artículo 1.º, por estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1877, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además, según también se precisa en ese precepto y se ordena en los Estatutos del establecimiento, tan sólo á favor de los pobres enfermos pueden emplearse las rentas de sus bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, desde la fecha en que de nuevo se ha solicitado, al Hospital de San Marcos y de San Francisco de Borja, de Gandía, provincia de Valencia, y á los que á él estuvieren directamente adscritos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia,

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II

SECRETARÍA

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el trigésimo octavo sorteo para la amortización de 290 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 8.140 cédulas existentes en circulación se formarán 814 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando éstas 814 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 290 cédulas se extraerán 29 bolas.

Las sorteadas se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el Boletín Oficial del Canal de Isabel II, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación las bolas que fueren extraídas en el acto, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón pagadero el número 42, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentarlas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para constar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo».

Madrid, 1.º de Junio de 1918.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 42 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Julio, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1918.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.